

Acta N.º 3.

30
Sesión del 12 de Agosto de 1919.

La Presidencia de Sr. J. Villazimón, y concurren: Sr. Vices-presidente—, Andrés, Arcaya, Arbla, Calisto, Cuevas, J. de la Cruz, Echeverría, Espinosa, Gallo, Gallego, Hernández, Miranda, Zambrano, Caballero—, Loayza, López, Alatorre, Manzano, Moreano, Córdova—, Perceles, Ponce, Rodríguez, San Esteban, Sánchez, Seminario, Somarriva, Sibilla, Urquiza, Jarama, Cruzillo, Cruzillo, Teniente, Vera, Viera, Simón y el Secretario.

Se lee el acta de ayer y se aprueba sin modificación.

En seguida, el Sr. J. Sánchez, dice: "Sr. Presidente, antes de pasar a la orden del día y como iniciación de las labores de esta sesión, quiero someter el siguiente acuerdo a la consideración de la H. Cámara:

"

Sea la Cámara de Representantes de la República del Ecuador,

Considerando:

Que el Sr. Juan Francisco Game, representado por la Provincia de Táchira, fallecido el mes de julio próximo pasado, prestó a la República inapreciable servicios en el Gabinete, y en la Legislatura, y se distinguió por el ejercicio de singulares virtudes cívicas;

Que es un deber de los Poderes Públicos evocar la memoria de quienes consagraron noblemente a la Nación sus talentos y sus energías,

Acuerda:

Que en constancia, en el acto de la
 presente sesión, se sustruyeron por el
 desaparecimiento de tan benemérito ciudadano,
 cuya muerte conceptúa como heroica nacional;
 Continuar al Poder Ejecutivo que en
 el salón principal del Ministerio de Hacienda
 haya colocado el retrato de ese ejemplar fin
 honroso, como recuerdo de su acertada ges
 tión administrativa y de su probidad inextinguible
 en dicho Departamento de Estado, y
 Procuir este Acuerdo, que
 será publicado por la imprenta, a la H.
 familia del espíritu.

Dado, etc."

No vacilo en creer, Sr. Presidente,
 que el Acuerdo que acaba de leuse se
 apoyado, no por un grupo de mis distingui
 dos colegas, sino por toda la Cámara que
 supo apreciar, en la Legislatura del año
 precedente, los altos merecimientos del Sr. Dr.
 Juan Francisco Game, y que hoy se re
 plicada de su valor e inestimable concu
 ra en los instantos en que se ventilan los
 problemas más arduos de la vida nacional.

Alma espontánea e ingénua, de
 honradez y conciencia puras, de carácter recto e
 integérrimo, fué el Sr. Game, que ha descendido
 a la tumba, dejando esto el recuerdo
 amable de sus virtudes. Este es el mejor elogio
 que puede hacerse, Sr. Presidente, de un hom
 bre feiblic del Ecuador, sobre todo aquí, en
 nuestras democracias, donde crecen las espinas del
 odio y rara vez florecen el amor y la bene
 volencia.

Que este acto de justicia sea
 complemento de aquel homenaje merecido de

El Sr. Ministro de Instrucción Pública
 con el que remite el Informe que en el presente
 mes presenta a la Nación.

La Presidencia dispone que dicho In-
 forme pase al estudio de la Comisión 1.ª de Instruc-
 ción Pública.

Se lee, en seguida un telegrama del
 Sr. Gobernador de la Provincia de Los Ríos,
 en el que solicita a esta Cámara por la inicia-
 ción de sus labores.

Pónese en consideración de la Cámara
 el siguiente cuadro de Comisiones, formulado
 por los de la Mesa:

Cuadro de Comisiones

Cámara de Diputados

1919

Comisión de la Mesa

- Señor Sr. Dn. Pacilio Villagómez
- " " " Sergio E. Alcívar
- " " " Angel Sábala
- " " " Manuel M. Cárdenas
- " " " José Vicente Escrivido

Excusas y Calificaciones

- Señor Sr. Dn. Víctor M. Penabazesa
- " " " Antonio Escaño
- " " " Luis F. Parilla

La de Relaciones Exteriores

- Señor Sr. Dn. Sergio E. Alcívar
- " " " Víctor M. Penabazesa
- Señor Sr. Leopoldo Seminario

2.^a de Relaciones Exteriores

Señor Sr. Sr. Antonio Sáenz
 Señor Sr. Sr. Nicolás F. López
 Señor Sr. Sr. José Vicente Carjillo

Constitución

Señor Sr. Sr. Octavio Díaz
 " " " Víctor M. Pinaherna
 " " " José Vicente Carjillo
 " " " Alfonso Maeros
 " " " Emilio C. Anchaide

1.^a de Legislación y Justicia

Señor Sr. Sr. Víctor M. Pinaherna
 " " " Octavio Díaz
 " " " Víctor M. Rodríguez

2.^a de Legislación y Justicia

Señor Sr. Sr. Emilio C. Anchaide
 " " " Ángel Subia
 " " " Miguel Ezequiel Jáida

3.^a de Legislación y Justicia

Señor Sr. Sr. Alejandro Ponce Elvialde
 " " " Ramón Hidalgo
 " " " Víctor Espinosa C.

4.^a de Legislación y Justicia

Señor Sr. Sr. Alfonso Maeros
 " " " Pablo J. Larrea Sáenz
 Señor Sr. Sr. José Miguel Rarín

1.^a de Instrucción Pública

Señor Sr. Sr. Manuel M. Sánchez
 " " " Emilio Alberto Anchaide
 Señor Sr. Sr. Juan E. Verdoso

2.^a de Instrucción Pública

- Señor Dn. D. José Tirado Cruz
- " " " Luis J. Pardo
- " " " Pío Laramilla Murado
- Señor Dn. Encarnó Vera

3.^a de Instrucción Pública

- Señor Dn. D. Daniel Cordova Corral
- Señor Lic. Dn. Francisco Cruzillo
- Señor Dn. D. Victor E. Lebarma

1.^a de Hacienda

- Señor Dn. D. Angel Sibia
- " " " Alejandro Ponte E.
- Señor Dn. Pedro San

2.^a de Hacienda

- Señor Dn. D. Ricardo Aguirre A.
- Señor Dn. Octavio G. Perea
- Señor Dn. D. Victor M. Rodriguez

3.^a de Hacienda

- Señor Dn. Leonardo Coronado
- Señor Dn. D. Faustino Navarro Allende
- Señor Dn. Eusebio Cerón

1.^a de Crédito Público

- Señor Dn. D. Victor A. Rodriguez
- Señor Dn. Luis E. Mance
- Señor Dn. D. Carlos R. Teindemilla
- " " " Ricardo Aguirre A.

2.^a de Crédito Público

- Señor Dn. D. Ramón U. Espigueron
- Señor Dn. Alejandro Ciliberto G.
- Señor Dn. D. Enrique Gallego Andía
- " " " Carlos Enrique Hurtado

1.^a de Agricultura

- Señor Dn. Fermín de los Corrales
- Señor Dn. D. Ricardo Villanueva R.
- Señor Dn. Carlos E. Fier

2.^a de Agricultura

- Señor Dn. Pedro Sain
- Señor Dn. Leonardo Subiza
- Señor Dn. Dn. Ramon M. Guzman

3.^a de Agricultura

- Señor Dn. Delavie G. Scaza
- Señor Comandante Federico E. Guerin
- Señor Dn. Alejandro Galisteo S.

1.^a de Industria y Comercio

- Señor Dn. Luis E. Mouge
- Señor Dn. Dn. Alberto Mado R.
- " " " Ricardo Aguirre A.
- Señor Dn. Nelson Lora T.

2.^a de Industria y Comercio

- Señor Dn. Maximiliano Peralta R.
- Señor Dn. Dn. Carlos R. Ventimilla
- Señor Dn. Fermín de los Corrales
- " " Ernesto Vera S.

1.^a de Obras Públicas

- Señor Dn. Dn. Daniel Córdova Coral
- " " " Enrique Gallego Andía
- Señor Dn. Luis E. Mouge
- Señor Dn. Carlos E. Fier

2.^a de Obras Públicas

- Señor Dn. Dn. Pompeyo Hidalgo
- Señor Dn. Maximiliano Peralta R.
- Señor Dn. Dn. Félix Filot M.

Señor Sr. Sr. Alfonso Cueto

3.º de Obras Públicas

Señor Sr. Sr. Luis G. Fávila
" " " Aquilino Cueto
" " " Víctor M. Allegri
Señor Sr. Sr. Juan E. Cordoba

1.º de Peticiones

Señor Sr. Sr. Carlos R. Ventimilla
" " " Víctor Espinosa S.
Señor Sr. Sr. Francisco Frijillo

2.º de Peticiones

Señor Sr. Sr. Alfonso Mateo R.
" " " José Vicente Frijillo
" " " Augusto M. Ventimilla

3.º de Peticiones

Señor Sr. Sr. Miguel Sandoz Fávila
" Sr. Sr. Leopoldo Seminario
Señor Sr. Sr. Carlos Enrique Humbert

1.º de Cultos y Beneficencia

Señor Sr. Sr. Ricardo Villavicencio P.
" " " Manuel María Sánchez
" " " Angel Sibia

2.º de Cultos y Beneficencia

Señor Sr. Sr. Carlos A. Arleta
" " " Pío Jaramillo Alvarado
" " " José Miguel Carrion

Policia y Estadística

Sr. Sr. Sr. Pablo J. Ceran S.
Sr. Sr. Sr. Nicolás F. López
Sr. Sr. Sr. Alfonso Cueto

Señor Sr. Sr. Victor M. Arregui

Municipalidad

- Señor Sr. Sr. Faust. E. Navarro
- " " " Sergio E. Alvarez
- " " " Flavio Guzmán
- " Sr. Sr. Leopoldo Seminario
- Señor Sr. Sr. Agustín Cueto

División Territorial

- Señor Sr. Sr. Néstor E. Ledesma
- " " " Félix Flor M.
- " " " Alfonso Moscoso

1ª de Guerra y Marina

- Sr. Cnel. Sr. Nicolás L. López
- Sr. Sr. Maximiliano Pesantes
- Sr. Cnel. Sr. Federico E. Guzmán
- Sr. Sr. Sr. Emilio O. Andrade

2ª de Guerra y Marina

- Sr. Sr. Sr. Augusto Teñimilla
- " " " Faust. E. Navarro Alauze
- " " " Nelson Doer T.

3ª de Guerra y Marina

- Señor Sr. Sr. Félix Flor M.
- Señor Sr. Sr. Oscar G. Scaza
- Señor Lic. Sr. Francisco Frujillo
- Señor Sr. Sr. Victor M. Arregui

Sanidad

- Señor Sr. Sr. Juan E. Tardosol
- Señor Sr. Sr. Carlos E. Hurtado
- " " " Luis G. Yáñez
- " " " Ricardo Villavicencio P.
- " " " Néstor E. Ledesma

1.^a de Redacción
Sr. D. Fr. Pío Jaramillo Alvarado
" " " Miguel Cordón Jirón
" " " Alfonso Alvarado

2.^a de Redacción
Sr. D. Fr. Juan Llaguno Cuesta
" " " Manuel M. Sánchez
" " " Juan Carlos Foral

3.^a de Redacción
Sr. D. Fr. José M. Carrion
" " " Pablo J. Fermín Larcaño
" " " Víctor Espinosa

Asuntos Pendientes

Sr. D. Fr. Juan Antonio Sáenz
Sr. D. Fr. Pío Jaramillo Alvarado
Sr. D. Fr. Nicolás S. López

La Cámara lo aprueba
sin modificación.

Por acuerdo con la moción propuesta por el Sr. Alcivar y aprobada por la Cámara, se comienza la segunda discusión del proyecto de ley sustitutivo de los títulos 8.^o y 9.^o del Código de Comercio.

Leídos los artículos 1.^o y 2.^o que pasaron a 3.^o, el señor Orregui solicita insistentemente que se de lectura al Código de Comercio en la parte modificada; y el Sr. Salgado dice: "Como sobrada razón, el señor Orregui y yo por mi parte deseamos que no solamente se impriman esta clase de proyectos, sino que también frente a las reformas propuestas se imprimieran los artículos que van a ser modificados, a fin de que cada uno de los representantes se forme cabal juicio de lo que

se trata. En una de las últimas sesiones de la pasada legislativa, precisamente por falta de esta profinidad, puedo decir que fui sorprendido, cuando se solicitó la modificatoria de un artículo de rentas rey. Una vez más pues esto me parece oportuno que se imprima la Pr. re. modificatoria y la reformativa."

El Sr. Sánchez: "También es necesario que deben imprimirse los dos títulos del Código de Comercio que tratan de reformas juntamente con la ley sustitutiva."

El Sr. Frutillo: "Con este procedimiento vamos a tener un sinnúmero de dilatorias y es preciso suponer que el legislador debe tener conocimiento de todas las leyes y estudiarlas antes de que se traten."

Vuelto a solicitar el señor Ameghí la lectura de los artículos 8º y 9º del Código de Comercio, y leídos que fueron, el Sr. Sánchez: "Es necesario que el señor Presidente nos quite estas pérdidas de tiempo y sobre todo los boletines que estamos pasando"

Al solicitud del señor Sr. Olivar, se leen el informe, el oficio pasado por el Ministerio de Hacienda y sus documentos anexo al proyecto en debate; leídos que fueron, el mismo Sr. Olivar continuó:

"Como se ve Sr. Presidente, el proyecto que trata de discutirse ha sido largamente y concienzudamente estudiado por los miembros que integran la alta Comisión de Finanzas reunido en Buenos Aires; de manera que esperar que se imprima para discutirlo, sería perder el tiempo, especialmente, cuando según compromiso contraído por los representantes electorales en la Comisión de Finanzas, debe aprobarse dicho proyecto sin modificación alguna"

ua."

El Sr. Salgado: "Mi indicación efectiva-
mente no se refiere al caso actual, sino para
los posteriores, y de un modo general por que
los médicos no estamos obligados a saber de
neces y si se quiere profesa con conciencia,
es oportuno que se impriman tanto el proye-
to reformativo, como el que va a reformarse."

Continúa la 2a discusión del
referido proyecto sustitutivo de los títulos 8º y
9º del Código de Comercio y leído el artículo
3º hasta el 2º, uno por uno pasan a 3º

El proyecto dice así:

El Congreso de la República del Ecuador Decreta:

La siguiente ley sustitutiva de los Títulos
8º y 9º del Código de Comercio;

Título I De la letra de Cambio

Capítulo 1º De la creación y forma de la letra de Cambio

Artículo 1º

La letra de Cambio contendrá
1.ª.- La denominación de letra de Cambio
inserta en el texto mismo del documento y
reproducida en el idioma respectivo para la re-
dacción del mismo. Las letras de cambio que
no lleven la referida denominación, serán con-

- embargo válidas. Si continúan la indicación expresa de Ser a la orden;
- 2º. - la orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
- 3º. - El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
- 4º. - la indicación del vencimiento;
- 5º. - la del lugar donde debe efectuarse el pago;
- 6º. - El nombre de la persona a quien o de cuya orden debe efectuarse el pago;
- 7º. - la indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y
- 8º. - la firma de la persona que la emite (librador o girador) (*)

*) De acuerdo con las resoluciones adoptadas en Buenos Aires, la persona que no sabe firmar puede obligarse por letras de cambio mediante su declaración de voluntad autenticada según las leyes.

Art. 2º

El documento en el cual faltare alguna de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede no es válido como letra de cambio, salvo en los casos determinados por los párrafos que siguen:

La letra de cambio en la que no indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

Si falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considera así como el lugar en que habrá de efectuarse el pago, y al mismo tiempo como el domicilio del girado.

La letra de cambio en que no se indique el lugar de su vencimiento se considerará como suscrita en el lugar expresado.

junto al nombre del girador.

Art. 3.º

Una letra de cambio puede girarse a la orden del propio librador.

Puede girarse contra el librador mismo. Puede girarse por cuenta de un tercero.

Art. 4.º

Una letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de una tercera persona, sea que este se halle en el mismo lugar del domicilio del girador o en otro lugar cualquiera (letra de cambio domiciliada).

Art. 5.º

En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que se sumará a una averiguación intereses.

En cualquier otra letra de cambio, esa estipulación será considerada como no escrita.

La tasa del interés que deberá estar indicada en la letra; si faltare esa indicación será del 5%.

Los intereses correrán desde la fecha de la emisión de la letra de cambio, a no ser que en la misma, esté indicada otra fecha.

Art. 6.º

Una letra de cambio cuyo monto está escrito a la vez en letras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia por la suma escrita en letras.

Una letra de cambio cuyo monto esté escrito varias veces ya sea en letras o en cifras, no valdrá, en caso de diferencia sino por la suma menor.

Art. 7.º

Si una letra de cambio llevada la firma de personas incapaces de obligarse, esto no afectará la validez de las obligaciones contraídas por los demás signatarios.

Art. 8.º

Quienquiera que ponga su firma en una letra de cambio, en representación de una persona de quien no tenga poder. Quedará obligado personalmente según los términos de la letra. Este artículo es castigable al representante que se haya exhaustivamente en el uso de sus poderes.

Art. 9.º

El girador garantiza la aceptación y el pago. Puede exonerarse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por la cual se exone de la garantía del pago se estimará no escrita.

Capítulo II

Del endoso

Art. 10.º

Toda letra de cambio aun cuando no haya sido girada expresamente a las ordenes es transmisible por vía de endoso.

Quando el girador haya insertado en la letra de cambio las palabras "no a las ordenes", o una expresión equivalente, el documento solo será transmisible en la forma y con los defectos de una acción ordinaria.

El endoso podría hacerse aun en pro- pecto del girador, aceptando, o no del girador, o de cualquiera otra persona obligada con la misma letra. Esas personas podrían incluso re- gresar la letra.

Art. 11.º

El endoso deberá ser incondicional.
Toda condición a la cual esté subordinada se to-
pustará como no escrita.

El endoso parcial será nulo.
Será igualmente nulo el endoso "al portador"

Art. 12

El endoso deberá ser escrito en la leti-
ta de cambio o en una hoja añadida a la misma
añadido. Deberá ser firmado por el endosante.

El endoso será válido aun cuando es el
que se dirige a la persona cuyo favor se haga, o cua-
do el endosante se hubiere limitado a poner su fir-
ma en el dorso de la letra o en una hoja adhe-
rida a la misma (endoso en blanco)

Art. 13

El endoso transmite todos los derechos que
resultan de la letra de cambio.

Si el endoso estuviere en blanco, el por-
tador podrá:

- 1.º - llenar el blanco, sea con su nombre o con
el de otra persona;
- 2.º - Endosar a su vez la letra en blanco a otra
persona.
- 3.º - Entregar a su vez la letra a un tercero sin
llenar el blanco y sin endosarla.

Art. 14

El endosante será salvo cláusula contra-
ria, garante de la aceptación y el pago.

Podrá prohibir sin nuevo endoso;
en tal caso no estará obligado a la garantía
para con las personas a quienes endosare ul-
teriormente la letra.

Art. 15

Qualquier poseedor de una letra
de cambio, se conservará como portador legítimo
de la misma, si justifica su derecho por un
vacío no interrumpido de endosos aun cuando

el abliing de ellos sea en blanco. Cuando un endo-
so en blanco vaya seguido de otro endoso de con-
siderancia que se subsiguiente de este ha aduunido
la letra por el endoso en blanco. los endosos tra-
dos se considerarian nulos.

Si una persona hubiere sido despo-
sida de una letra de cambio por un desconocido
o cualquiera, el portador que justifique su derecho
en la forma indicada en el parrafo que antecede
no estara obligada a entregarla sino en el caso
de haberla adquirido de mala fe; o si al adqui-
rirla hubiere incurrido en culpa grave.

Art. 16

Las personas demandadas en virtud de
una letra de cambio no podran oponer al por-
tador las excepciones fundadas en sus relaciones per-
sonales con el girador o con los portadores anteriores;
a no ser que la transmision de la letra hubiere sido
el resultado de un acuerdo fraudulento.

Art. 17

Quando el endoso contenga la expre-
sion "valor en cobro", "para cobrar", "por procuracion"
o cualquier otra forma que implique un simple man-
dato, el portador podra ejercer todos los derechos
que se derivan de la letra de cambio, pero so-
lo podra endosarla a titulo de procuracion.

En este caso los obligados solo po-
dian invocar contra el portador las excepciones
que podian oponerse al endosante.

Art. 18

Quando un endoso contenga la expresion
"valor en garantia", "valor en prenda" o cualquier
otra forma que implique fianza, el portador
podra ejercer todos los derechos que se derivan de
la letra de cambio pero en endoso hecho por el
solo sera valido en calidad de procuracion.

Los obligados no podran invocar

podría el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso fuese el resultado de un acuerdo fraudulento.

Art. 19

El endoso posterior al vencimiento, producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para levantarlo solo producirá los efectos de una cesión ordinaria.

Capítulo III

De la aceptación

Art. 20

La letra de cambio podría ser hasta el vencimiento, presentada para su aceptación al girador, en el lugar de su domicilio, por el portador o aún por un simple poseedor.

Art. 21

El girador podría estipular en toda letra de cambio que ésta debía ser presentada para su aceptación y podría además fijar o no plazo para la presentación.

También podría prohibir en la letra la presentación a la aceptación, a no ser que se fijase de una letra de cambio o girada a cierto plazo de vista.

(Podría también estipular que la presentación y la aceptación, a no ser que se fijase de una letra de cambio domiciliada o girada a cierto plazo de vista)

También podría estipular que la presentación o la aceptación no debe efectuarse antes de una fecha determinada.

Todo endosante podía estipular que la letra debía ser presentada para su aceptación fijando o no plazo para ello, o no ser que el girador haya declarado que dicha letra no está sujeta a aceptación.

Art. 22

Toda letra de cambio sujeta a cierto plazo de vista debía ser presentada para su aceptación dentro de seis meses de su fecha.

El girador podía abreviar este último plazo o estipular uno más largo. Los endosantes podían abreviar estos plazos.

Art. 23

El portador no tendría obligación de dejar en manos del girador la letra presentada a la aceptación.

El girador podía pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no podían alegar que no se les concedió dicha petición, sino en el caso de que ésta esté mencionada en el protesto.

Art. 24

La aceptación se escribía por la letra de cambio, se expresaba por la palabra "aceptada" o otra equivalente y debía estar firmada por el girador. Una simple firma del girador puesta en el lugar anterior de la letra equivaldría a la aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo de vista o cuando deba ser presentada a la aceptación, dentro de un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación debía llevar la fecha en que se haya efectuado, o no ser que el portador exija que lleve la fecha del día de la presentación.

Or falta de fecho, el portador para conservar sus derechos de curso contra los endosantes y contra el girador, para constar esta omisión por medio de un protesto levantado a tiempo.

Art. 25

La aceptación será incondicional, pero podía limitarse a una parte del importe de la letra.

Cualquiera otra modificación que la aceptación haga a los términos de la letra de cambio, equivaldrá a rehúsar la aceptación. Sin embargo el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación.

Art. 26

Quando el girador haya indicado en la letra de cambio un lugar de pago que no sea el del domicilio del girador sin designar la persona que deba pagarla, la aceptación indicará la persona que habrá de efectuar el pago. A falta de esta indicación el aceptante se reputará obligado a pagar el mismo en el lugar del pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del girador, este podrá al aceptar indicar una dirección del mismo lugar donde debe efectuarse el pago.

Art. 27

Por la aceptación el girador se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

A falta de pago el portador, aún cuando el mismo sea el girador, tiene contra el aceptante una acción directa que resulta de la letra de cambio, para todo lo que pueda ser exigido en virtud de los artículos 47 y 48

Art. 28

Si el girador que ha puesto su a,

ceptación en la letra de Cambio, la tachare an-
tes de entregar el documento, la aceptación se con-
siderará rechazada; sin embargo el girado, se obli-
gará con los términos de su aceptación, si le hubiere
hecho después de concluir por escrito, al por-
tador o á cualquiera de los señalados que ha
aceptado la letra.

Capítulo IV

Aval

Art. 29

El pago de una letra de Cambio
puede garantizarse por un aval.
Esta garantía puede ser pres-
tada por un tercero o por un signatario de la
letra.

Art. 30

El aval se otorgará en la letra de
cambio, en una hoja adherida a la misma, o por
medio de documento separado que indique el lu-
gar en que se otorga.

Se expresará por las palabras
"por aval" o cualquiera otra fórmula equiva-
lente y llevará la firma del que lo otorga.

Se considerará como testamento de la
sola firma del dador del aval puesta en la ca-
pa anterior de la letra; salvo cuando se trate de
la firma del girado o del girador.

El aval deberá indicar por cuenta
de quien se da. A falta de esta indicación se
reputará dado por cuenta del girador.

Art. 31

El dador del aval quedará o-
bligado en la misma forma que la persona de
quien se constituye garante.

La obligación será válida

recor cuando la obligación que haya garantiza
do suero nula por cualquier Causa que no
sea vicio de forma.

Si pagar la letra de cambio
señala muchos para seran contra el garanti-
zado y contra los garantes en este

Capitulo II Del vencimiento

Art. 32 y

Una letra de cambio podra ser firmada
a dia fijo

A punto fijo de la fecha

O a la vista

A punto fijo de la vista

Las letras de cambio que vejan de manera
diferente o con vencimientos sucesivos seran du-
blas.

Art. 33

Una letra de cambio a la vista sera
pagadua a su presentacion.

Debera presentarse al pago dentro de
los plazos legales o convencionales fijados pa-
ra presentarse a la aceptacion las letras paga-
das a punto fijo de vista.

Art. 34

El vencimiento de una letra de
cambio plazo de vista se determinara, sea por
la fecha de la aceptacion o por la del protes-
to. A falta de protesto, una aceptacion sin fe-
cha, se considerara por lo que toca al acep-
tante, como efectuada el ultimo dia del
plazo legal o convencional fijado para la
presentacion.

Art. 35

El vencimiento de una Letra de Cambio, queda a uno o varios meses a contar de su fecha o de la vista, tendrá lugar en la fecha correspondiente del mes en que debe efectuarse el pago. O falta de fecha correspondiente, el vencimiento cae el último día de ese mes.

Cuando una letra de Cambio se gira a uno o varios meses y medio de fecha o de vista, se contará primero los meses enteros.

Si el vencimiento se fijare para el principio o mediados (mediados de Enero, mediados de Enero, etc) o fines de mes, se entenderá por estos términos, el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones "ocho días" o "quince días", se entenderán no como una o dos semanas sino como lapsos de ocho o quince días efectivos, respectivamente.

La expresión "medio mes" significará un plazo de quince días.

Art. 36

Cuando una letra de Cambio sea pagadera a día fijo, en un lugar en que el calendario es diferente, del que fige en el lugar de la emisión de fecha del vencimiento se computará fijada por arreglo al calendario del lugar del pago.

Cuando una letra de Cambio sea dada entre dos plazas que tienen calendarios diferentes sea pagadera a cierto plazo a contar de su fecha, el día de la emisión se referirá al día correspondiente del lugar del pago y el vencimiento se fijará en consecuencia.

Todos los plazos de presentación de las letras de cambio se calcularán conforme a las reglas del párrafo que precede.

Estos reglas no serán aplicables sino

5
una cláusula de la letra de cambio, o aún los
simples términos del documento, indicasen que
la intención ha sido adoptar reglas diferentes.

Capítulo VI

Del pago

Art. 37

El portador deberá presentar la letra de cambio al pago, sea el día en que es pagadera o uno de los dos días hábiles que si
seu.

na presentación a una Cámara de compensación equivaldrá a una presentación al pago.

Art. 38

El grado podrá exigir, al pagar la letra de cambio, que ésta le sea entregada cancelada por el portador.

El portador podrá admitir o recusar, a su voluntad, un pago parcial.

En el caso del pago parcial el grado podrá exigir que se anote este pago en la letra y que se le de el recibo correspondiente.

Art. 39

El portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago de la misma antes del vencimiento.

El grado que pague antes del vencimiento lo hará de su cuenta y riesgo.

El que pague al vencimiento queda, por legitimamente expresado, a menos que haya habido de su parte fraude o culpa grave, está obligado a verificar la regularidad de la serie de números pero no la forma de los anteriores.

Art. 40

Cuando una letra de cambio se es

debe su pago en una moneda que no corra en el lugar en que debe efectuarse el mismo, su importe podrá satisfacerse con su valor el día en que el pago sea exigible, en moneda del país a menos que el girador haya estipulado que el pago deba efectuarse en la moneda indicada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera). Los usos del lugar de pago servirán para determinar el valor de la moneda extranjera sin embargo el girador podrá estipular que la suma que haya de pagarse se le calcule a un tipo determinado en la letra o que determine un endosante; en tal caso esta suma deberá pagarse en moneda del país.

Si el importe de la letra de cambio se indica en una moneda que tenga en el país de emisión el mismo nombre que tiene en el del pago, pero un valor distinto, se presume que la letra se refiere a la moneda del lugar del pago.

Art. 41

Si no se presentare la letra de cambio al pago en el plazo fijado en el Art. 34, todo deudor tendrá la facultad de entregar en depósito el importe de ella a la autoridad competente, de cuenta y riesgo del portador.

Capítulo VII

De los recursos por falta de aceptación y por falta de pago

Art. 42

El portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y deudas obligados;

ha fecha del vencimiento si el pago no se hubiere efectuado, aun antes del vencimiento;

1.º - Si se hubiere rehusado la aceptación;

2. En los casos de quiebra del girado, haya o no aceptado, de suspensión de pago del Girado, aún cuando no hubiere sido establecida por una sentencia o de embargo en favor de sus bienes.

3. En los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación.

Art. 4.º

La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de pago deberá hacerse el día en que sea pagada la letra de cambio o uno de los dos días habi-
les que siguen.

El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si en el caso previsto en el artículo 2.º, párrafo 2.º, la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término, el protesto podrá efectuarse el día siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación del pago y del protesto por falta de pago.

En los casos previstos por el Art.º 4.º párrafo segundo, el portador no podrá ejercer sus recursos sino después de haber presentado la letra al girado para su pago y después de hecho el protesto.

En los casos previstos en el Art.º 4.º párrafo 3.º la presentación de la sentencia en que se declara la quiebra del girador bastará para permitir al portador el ejercicio de sus recursos.

Con el consentimiento del portador el protesto podrá ser revogado por una declaración fechada y escrita sobre la misma letra de cambio sujeta por el librado y manuscrita en un registro público dentro del término fijado para los protestos.

Art. 44

El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al girador dentro de los cuatro días hábiles que sigan al del protesto o al de presentación en caso de cláusula de devolución sin gastos; este aviso podrá ser dado por el funcionario público encargado de levantar el protesto.

Cada uno de los endosantes deberá en el término de dos días notificar a su endosante el aviso que haya recibido indicando el nombre y dirección de los que han dado los avisos precedentes y así sucesivamente hasta llegar al girador. El plazo arriba mencionado correrá desde el recibo del aviso precedente.

Si algún endosante no hubiere indicado su dirección o lo hubiere hecho de un modo ilegible, bastará que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que tuviere que dar un aviso podrá hacerlo en cualquier forma, aun por medio de la simple devolución de la letra de cambio, deberá probar que lo ha hecho en el plazo prescrito. Este plazo se considerará como observado si se hubiere depositado en el correo en el término dicho una carta portadora del aviso.

El que no diere el aviso en el plazo antes indicado no incurrirá en la prescripción de sus derechos; pero será responsable si ha lugar de los perjuicios causados por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder

... en caso del impoite de la letra de cambio.

Art. 45

El girador o un endosante podía por medio de la cláusula "retorno sin gastos", "sin protesto" o cualquiera otra equivalente dispensar al portador de hacer devoluciones para ejercer sus derechos un protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

Esa cláusula no eximirá al portador de presentar la letra de cambio en los plazos prescritos ni de dar los avisos a un endosante anterior y al girador. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbirá al que invoca esa circunstancia contra el portador.

La cláusula que emana del girador, sobre sus efectos para todos los firmantes. Si a pesar de esa cláusula, el portador hiciera devoluciones o protesto, los gastos correrán de su cuenta. Cuando la cláusula emana de un endosante, los gastos del protesto, si este se efectúa, podrán ser cobrados a todos los signatarios.

Art. 46

Todos los que hubieren girado, endosado, aceptado y asegurado por medio de un aval una letra de cambio se considerarán como garantes solidarios para con el portador.

El portador tendrá derecho de proceder contra todas esas personas individual o conjuntamente, sin estar obligado a observar el orden en el que se hayan comprometido.

El mismo derecho corresponderá a cualquier signatario de una letra de cambio que sea pagado.

La acción mencionada contra uno de los obligados no impide proceder contra los demás aun cuando fueren posteriores al demandado o en primer lugar.

Art. 47

El portador podrá reclamar de aquel contra quien ejerció sus recursos:

1.º El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada más los intereses si se hubiere estipulado;

2.º Los intereses al 6% a partir del vencimiento cualquiera que sea la tasa del interés pagado desde que empiece la acción judicial, conforme a las leyes, el demandado no podrá reclamar el reembolso de los intereses pagados por él sino la tasa del 6%;

3.º Los gastos del protesto, los de los endosados por el portador al endosante precedente y al girador así como los demás gastos;

4.º Una Comisión, la cual, a falta de convenio, será un sexto por ciento del principal de la letra de cambio y no podrá en ningún caso pasar de esa cuota.

Si el recurso se ejerciere antes del vencimiento, se deducirá un descuento sobre el importe de la letra. Ese descuento se calculará a elección del portador, conforme a la tasa del descuento oficial, tasa de la banca, o conforme a la tasa de la plaza, tal como existe en la fecha del recurso en el lugar del domicilio del portador.

Art. 48

El que hubiere reembolsado una letra de cambio, podrá reclamar a sus garantes:

1.º la suma íntegra pagada por él;

2.º los intereses de esa suma calculados al 6% a partir de la fecha del reembolso;

3.º los gastos que hubiere hecho;

4.º Un descuento de Comisión sobre el principal de la letra de cambio fijado conforme al art.

47 párrafo 4.º

Art. 49

Todo obligado contra quien se ejerza una acción o que esté expuesto a una acción, podrá exigir mediante el reembolso que la letra de cambio le sea entregada con el protesto y una cuenta cancelada.

Todo endorante que hubiere cancelado una letra de cambio, podrá testar su endoso y los de los endorantes subsiguientes.

Art. 50

En caso de ejercicio de un recurso después de una aceptación parcial, el que reembolsare la suma por la cual la letra no hubiere sido aceptada podrá exigir que se anote ese reembolso en la letra y que se le de recibo del mismo. El portador deberá además, entregar copia certificada conforme de la letra y del protesto para permitir el ejercicio de los recursos ulteriores.

Art. 51

Toda persona que hubiere derecho a ejercer un recurso, podrá salvo estipulación contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra (resaca) no domiciliada y suada a la vista contra uno de sus garantes.

La resaca influirá además de las sumas indicadas en los artículos 47 y 48, un derecho de corretaje y el derecho de timbre correspondiente a la suma.

Si la resaca fuere suada por el portador, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra de cambio a la vista suada del lugar donde era pagadera la letra primitiva contra el lugar del domicilio del garante. Si la resaca fuere suada por un endorante, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra a la vista suada desde el lugar de domicilio del suador de la resaca sobre el

lugar de domicilio del garante.

Art. 52

Pasado los plazos establecidos para la presentación de una letra o la vuelta a cierto plazo de vista, para el levantamiento del protesto por falta de aceptación, por falta de pago o para la presentación al pago en caso de cláusula de devolución sin costas, el portador perderá sus derechos contra los endosantes, contra el girador y contra los demás obligados, con excepción del aceptante.

Si no se presenta la letra a la aceptación en el plazo estipulado por el girador, el portador perderá sus derechos de acción, tanto por falta de pago como por falta de aceptación, a menos que de los términos de la estipulación se desprenda que el girador no ha pretendido exonerarse si no de la garantía de la aceptación.

Sin embargo, en caso de caducidad o prescripción subsistirá la acción contra el girador que no haya hecho provisión o contra un girador o endosante que se haya enriquecido injustamente; así como en caso de prescripción contra el aceptante que hubiere recibido provisión o se hubiere enriquecido injustamente.

Si la estipulación de un plazo para la presentación, estuviere contenida en un endoso, solo el endosante podrá prevalecer de ella.

Art. 53

Quando un obstáculo insuperable impidiere la presentación de la letra de cambio o el levantamiento del protesto en los casos prescritos (caso de fuerza mayor), estos plazos se prorrogan.

El portador deberá dar sin tardanza aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y anotar este aviso fechado y firmado por él en la

letas de cambio o en una hoja, adhiriendo a la misma en cuanto a los demás son aplicables los disposiciones del art. 44.

Al cesar la fuerza mayor, el portador deberá sin tardanza presentar la letra a la aceptación o al pago y si hubiere lugar mandará levantar el protesto.

Si la fuerza mayor persistiere por más de 30 días, a partir del vencimiento, los vencidos, podrán ejercer sin necesidad de presentación ni de levantar un protesto.

Tama las letas de cambio a la vista o a corto plazo de vista, el plazo de 30 días correrá de la fecha, en que el portador hubiere dado a luz de fuerza mayor a su endosante, aun cuando esa fecha fuere anterior al vencimiento de los plazos de presentación.

No se consideraran como constituyentes de fuerza mayor, los hechos puramente personales que atañan al portador, o al que éste hubiera encargado de la presentación de la letra o de la redacción del protesto.

El dueño de una letra de cambio expedida o destinada, antes o después de la aceptación, y que ponga uno o más endosos, puede exigir el pago del importe como si la hubiere presentado al obligado, siempre que llene los siguientes requisitos:

El obligado tiene derecho a exigir al que reclama el pago como condición para pagar voluntariamente la letra una garantía satisfactoria en la forma, en el monto y en la calidad, la cual garantía aprovechará a todas las personas que voluntariamente paguen el importe total o parcial de la letra contra toda reclamación ulterior o responsabilidad derivada de la letra.

Si el dueño de una letra de cambio perdida o destruida, no pudiese por cualquier motivo obtener el pago voluntario en la forma indicada, tendrá derecho a ventilar acción para exigir el pago a los obligados por la letra de cambio siempre que ofrezca la misma garantía y con los mismos objetos que en el caso de pago voluntario. El juez decidirá en este caso de la suficiencia de dicha garantía.

Capítulo VIII

De la intervención

Art. 54

El girador o un endosante podrá indicar una persona que en caso necesario acepte o pague por él.

Bajo las condiciones que en adelante se especifican, una persona que intervenga por cuenta u honor de los firmantes podrá aceptar o pagar la letra de cambio.

El interventor podrá ser un tercero aun que sea el mismo girado o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, salvo el aceptante.

El interventor deberá, sin tardanza, dar aviso de su intervención a la persona por la cual hubiere intervenido.

I. Aceptación por Intervención

Art. 55

La aceptación por intervención podrá verificarse en todos los casos en que el portador de una letra de cambio sujeta a aceptación puede ejercer algún recurso antes del vencimiento de la

misma.

El portador podrá recusar la aceptación intervención, aún cuando la ofrezca una persona designada para aceptar o pagar en caso necesario.

Si admite la intervención, perderá contra sus garantías los recursos que le pertenecieren antes del vencimiento.

Art. 56

La aceptación por intervención se anotará en la letra de cambio, y la firmará el interventor. En ella se indicará por cuenta de quien se hace; y faltando esta indicación, la aceptación se considerará otorgada por cuenta del suador.

Art. 57

El aceptante por intervención se obligará para con el portador y para con los endosantes posteriores a aquel por cuya cuenta hubiere intervenido en la misma forma que este último.

A pesar de la aceptación por intervención, aquel por cuya cuenta hubiere sido otorgada y a sus garantías, podrá exigir al portador, mediante el reembolso de la suma indicada en el Art. 47 la entrega de la letra de cambio y del protesto, si lo hubiere.

II Pago por Intervención

Art. 58

El pago por intervención podrá hacerse en todos los casos en que el portador tuviera acciones que ejercer, ya sea al vencimiento o antes de este. Debe efectuarse a más tardar, al siguiente día al último admitido para el protesto por falta de pago.

Art. 59

Si la letra hubiere sido aceptada por intervención o si hubiere personas designadas para pagar en caso necesario, el portador

deberá presentarse la letra en el lugar del pago a todas las personas, y si hubiere lugar y cuando levantado un protesto por falta de pago la más tardar el día siguiente al último admitido para el levantamiento del protesto.

Si no se levantara el protesto en su plaza, cesará la obligación de aquel que hubiere aceptado la letra así como la de los endosantes posteriores.

Art. 60

El pago por intervencions, deberá comprender toda la suma que tendria que pagar la persona por cuya cuenta se efectuare, exceptuando el derecho de comision previsto por el Art. 47 parrafo 4º. El portador que rehuse dicho pago, perderá sus derechos contra los que el mismo pago hubiere efectuado.

Art. 61

El pago por intervencions deberá comprarse por medio de un recibo dado en la letra de cambio con la indicacion de la persona por cuya cuenta se hace. A falta de esta indicacion, el pago se considerará hecho por cuenta del girador.

La letra de cambio y el protesto, si lo hubiere deberían exhibirse al pagador por intervencions.

Art. 62

El pagador por intervencions quedará subrogado en los derechos del portador contra la persona por quien hubiere pagado y contra los garantes de ésta. Sin embargo, no podran endosar nuevamente la letra de cambio los endosantes posteriores al notario por cuya cuenta se hubiere hecho el pago quedarian por ende fuera.

En caso de que varias personas pretendieren efectuar el pago por intervencions, seia preferida aquella cuyo pago verifique el mayor número de liberaciones. Si no se observare esta regla el

interventor que tuviera conocimiento de ello perderá sus derechos contra los que, en caso de objeción, hubieran sido excomulgados.

Capítulo IX

De la pluralidad de ejemplares y de las copias

I. Pluralidad de Ejemplares

Art. 63

La letra de cambio podrá girarse en tantos ejemplares idénticos.

Estos ejemplares deberán estar numerados en el texto de mismo del documento, de lo contrario cada uno de ellos se considerará como una letra de cambio distinta.

Cada portador de una letra, en la cual no se indique que se giró en un ejemplar único podrá exigir a su costa, la entrega de tantos ejemplares. Para ello deberá dirigirse a su endosante inmediato, quien deberá prestarle su ayuda para obrar contra su propio endosante, y así sucesivamente hasta llegar al girador. Los endosantes deberán reproducir sus endosos, en los nuevos ejemplares.

Art. 64

El pago hecho sobre uno de los ejemplares extingue el pago de los otros aun cuando no se hubiere estipulado que ese pago anulaba los efectos de los demás ejemplares. No obstante el sueldo que queda obligado en razón de cada ejemplar aceptado cuya restitución no hubiere obtenido.

El endosante que hubiere transferido los ejemplares a diferentes personas así como los endosantes subsiguientes, quedarán obligados en razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituidos.

Art. 65

El que envíare uno de los ejemplares

La aceptación deberá anotarse en los demás ejemplares el nombre de la persona en cuya virtud se encuentra el citado ejemplar. Esta sería la obligación de entregarlo al portador, y si no se hiciera, el portador no podría ejercer sus acciones sino después de haberlo hecho constar por medio de un protesto.

1.º Que ha pedido el ejemplar enviado para la aceptación, y no le ha sido entregado;

2.º Que la aceptación o el pago no ha podido obtenerse por medio de otro ejemplar.

II Copias

Art. 66

Todo portador de una Letra de Cambio tendrá derecho a hacer copias de la misma.

La copia deberá reproducir exactamente el origen con los endosos y todas las firmas y anotaciones que en el figuren. Deberá indicarse donde se haga la copia.

Podrá ser endosada y garantizada por medio de un aval del mismo modo y con los mismos defectos que el original.

Art. 67

La copia deberá guardarse en el documento original. El que lo tuviere deberá entregar dicho documento original al portador legítimo de la copia si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones contra las personas que le hubieren endosado la copia, sino después de haber hecho constar, por medio de un protesto, que ha pedido el original y no le ha sido entregado.

Capítulo X

De la falsificación y de las alteraciones

Art. 68

La falsificación de una firma aun que sea la del

girador o del aceptante. no afecta en nada la
 Validez de las demás firmas.

Apt. 69

En caso de alteración del texto de
 una letra de cambio los signatarios posteriores a
 dicha alteración se obligan según los términos del
 texto alterado; los firmantes anteriores según los tér-
 minos del texto original.

Capítulo XI

De la Prescripción

Apt. 70

Todas las acciones que de la letra de
 cambio resultan contra el aceptante se prescriben en
 tres años contados desde la fecha del vencimiento.
 Las acciones del portador contra los endosan-
 tes y contra el girador se prescriben en un año,
 a partir de la fecha del protesto levantado en tiem-
 po útil o de la fecha del vencimiento en caso de cau-
 sula de devolución sin costas.

Las acciones de los endosantes unos con-
 tra otros y contra el girador se prescriben en seis me-
 ses, contados del día en que el endosante ha reem-
 bolzado la letra o del día en que el mismo ha si-
 do demandado.

Apt. 71

La interrupción de la prescripción solo tie-
 ne efecto contra la persona con respecto a quien
 se ha efectuado la interrupción.

Capítulo XII

Disposiciones Generales

Apt. 72

El pago de una letra de cambio cuyo

reunimiento cayere en día feriado legal, no podía seguirse sino el primer día hábil siguiente. Así mismo todos los actos relacionados con la letra, y principalmente la presentación a la aceptación y el protesto solo podían efectuarse en días hábiles.

Cuando uno de estos actos deba efectuarse dentro de cierto término cuyo último día sea feriado legal, se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente a la expiración del término, no días feriados intermedios. Quedarían comprendidos en el cómputo del término.

Art. 73

Los plazos legales o convencionales no comprenden el día que le sirve de punto de partida. No se admite ningún día de gracia legal ni judicial.

Capítulo XIII

De los conflictos de leyes

Art. 74

La capacidad de una persona para obligarse por medio de una letra de cambio se determina por su ley nacional. Si esta ley nacional declara competente la ley de otro Estado se aplicará esta última.

Toda persona incapaz de acuerdo con la ley indicada en el párrafo precedente, quedará sin embargo, válidamente obligada si se hubiere comprometido en el territorio de un estado conforme a cuya legislación sería capaz.

Art. 75

La forma de una obligación contraída en materia de letra de cambio se determina por las leyes del Estado en cuyo territorio se suscribiera esta obligación.

Art. 76

70
Su forma y los plazos del protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letras de cambio, se determinarán por las leyes del Estado, en cuyo territorio deberá ser levantado el protesto o realizado el acto.

Titulo II

Del pagaré

Art. 47
El pagaré contendrá:

- 1.º - la denominación del documento inserta en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del documento.
- 2.º - los pagarés que no llevaran la referida denominación, serán sin embargo válidos si constituyeren la indicación expresa de ser a la orden.
- 3.º - la promesa incondicional de pagar una suma determinada.
- 4.º - la indicación del vencimiento;
- 5.º - la del lugar donde debe efectuarse el pago;
- 6.º - El nombre de la persona o persona a cuyo orden debe efectuarse el pago;
- 7.º - la indicación de la fecha y el lugar donde se suscriba el pagaré;
- 8.º - la firma del que emite el documento (suscriptor)

Art. 48

El documento en el cual faltare una de las enumeraciones indicadas en el artículo precedente no valdrá como pagaré, salvo en los casos

(*) De acuerdo con las resoluciones adoptadas en Buenos Aires, la persona que no sabe firmar, puede obligarse por pagaré mediante una declaración de voluntad autenticada conforme a las leyes del país en que contrae la obligación.

determinados por los papeles que siguen.
 El pagaré cuyo vencimiento no estuviere indicado se considerará como pagadero a la vista.
 A falta de indicación especial, el lugar de emisión del documento se considerará como el lugar de pago y, al propio tiempo, como lugar de domicilio del Suscriptor.
 El pagaré en el cual no se indicare el lugar de su emisión se considerará suento en el lugar designado a lado del nombre del Suscriptor.

Art. 79

Son aplicables al pagaré en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este documento, las disposiciones relativas a la letra de cambio que se refieren:

- Al endoso (artículos 10-19)
- Al aval (artículos 29-31)
- Al vencimiento (artículos 32-36)
- Al pago (artículos 37-41)
- A los recursos por falta de pago (art. 42, 49, 51, 53)
- Al pago por intervención (artículos 54-58-62)
- A las copias (artículos 66-67)
- A las falsificaciones y alteraciones (art. 68 y 69)
- A las prescripciones (art. 70 y 71)
- A los días feriados, computo de los plazos e interdicción de los días de gracia (art. 72 y 73)
- A los conflictos de leyes (art. 74-76)

Son también aplicables al pagaré las disposiciones concernientes al domicilio (arts. 4.º y 26); a la estipulación de intereses (art. 5.º) a las diferencias de emisiones respecto a las sumas que debo pagarse (art. 6.º); a las consecuencias de la firma de una persona incapaz (art. 7.º) o de una persona que obra en nombre del exhalante de ellos. (art. 8.º)

Art. 80

El suscriptor de un pagaré se obliga del mismo que el aceptante de una letra de cambio.

72
los. Los pagarés pagaderos a cierto plazo de
la vista deberán ser presentados al suscriptor don-
do del término fijado en el artículo 22, para que
ponga en ellos su visto bueno. El plazo de vis-
ta correrá desde la fecha del visto bueno firmado
por el suscriptor en el pagaré. La negativa del
suscriptor a dar su visto bueno fechado se hará con-
tar por medio de un protesto (art. 24), cuya fe-
cha servirá de punto de partida al plazo de vis-
ta.

Art. 81

Quésese los arts. 399 al 490, inclusive, del Có-
digo de Comercio.

Art. 82

Esta ley comenzará a regir desde el
1.º de Enero de 1919.

Artículo Transitorio

La Academia de Abogados hará
una nueva edición del Código de Comercio intro-
duciendo las presentes reformas, numerando los artícu-
los correspondientes y corrigiendo las citas de estos.

Todo etc.

luego el Dr. Tomaherrera expone:

"A propósito de reformas al Código de
Comercio, como no había que iba a tratar de es-
to en la presente sesión, no he traído varias reformas
que tengo preparadas sobre esta materia; pero
por lo pronto quiero proponer algo que se relaciona
con el título de la suspensión de pagos, y es de que
presentado por el deudor la petición de suspen-
sión, el juez decreta provisionalmente y convoque
una junta general de acreedores y entonces queda en
pensa la acción que quedan proponer individual-
o colectivamente los acreedores. Para evitar qual-
quier dificultad creo conveniente que se debe repro-
gar el título III del libro IV del Código de Co-
mercio el siguiente artículo." Si dentro de tres me-

ser contados desde la fecha del auto de suspensión provisional, no se hubiere efectuado la Junta General, o ésta no hubiere resuelto nada al respecto de la espera solicitada por el deudor, la suspensión quedará sin efecto, y podrán los acreedores hacer uso de sus derechos, como las Convenciones

El Sr. Alcira indica que en el Art. 88, en lugar de "1919" se ponga "1920"

Ha Secretaría da aviso de que se acaba de recibir un oficio del Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con el que se remite el proceso segundo contra los Ds. Carlos Freile Z., Octavio Díaz, Carlos R. Zobar, General Juan Fco Navarro, Ds. Carlos Rendon Perez y Ds. J. Federico Uribe, por los sangrientos sucesos del 18 de Agosto de 1918 para el objeto a que se refiere el auto en ese proceso expedido el 17 de Diciembre de 1918.

La Presidencia ordena que se de lectura al susodicho auto, que textualmente dice así:

Quito a 17 de Diciembre de 1918. Q. Das dos de la tarde - Vistos: Dada la resolución expedida por el Tribunal Supremo, en 19 de Agosto último relativa a la consulta de la Corte de Quito, se halla fuera de toda duda la competencia de jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia a fs. 127 desde que, conocida por el Congreso, esa resolución, no se le ha decretado objeción alguna que la modifique o contradiga. Mas, rebajamiento de los altos funcionarios determinados en son el Art. 137.º 1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es de libre actuación de la Corte Suprema de Justicia, sino que para proceder, se requiere que el Senado lo ordene con arreglo a la Constitución y a la Ley de 18 de Agosto de 1835 sin que obste a ello las circunstancias de que los Doctores Carlos Freile Z., Octavio Díaz y Carlos R. Zobar el General Juan Fco Navarro y los Ds. Carlos Rendon Perez y J. Federico Uribe, no se hallen en el ejerci-

71
cio de los empleos de encargado del Poder Ejecutivo y Ministro de Estado que respectivamente desempeñaban el 28 de Enero de 1912, tal circunstancia no es, ni puede ser, causa para modificar el fuero especial para el juzgamiento de los funcionarios públicos, ni las prerrogativas de que estos gozan, una vez que ninguna disposición constitucional o legal declara que la referida Ley de 1835 no es aplicable al caso de iniciarse o de reanunciarse un juicio criminal, cuando los funcionarios indicados han cesado en el ejercicio de su cargo; lo cual se afirma una vez todavía, si, como es debido, se toma en cuenta la práctica observada, en casos análogos por el poder regulativo. En consecuencia, desconocida la legalidad de todo lo hecho por el Jefe de Tribuna, se manda a parar el proceso a la Cámara de Diputados, para que, cumplidas las disposiciones constitucionales y legales concernientes al juzgamiento de los altos funcionarios si el Senado lo ordena, esta Presidencia dicte, legalmente, el respectivo auto a cabeza de proceso. Dicho al Ministerio Fiscal, al Sr. Pizarro, al General Navarro y al Sr. Rendon Perez; habiendo sido notificado, por este, que se halla ausente, al Sr. Alejandro Rivadeneira a quien se nombra defensor. — Puno. — Tronzo y Lumo el auto precedente, en diez y siete de Diciembre de mil novecientos diez y ocho a las seis de la tarde, el señor Ministro Presidente de la Corte Suprema, Sr. Leopoldo Puno — El Secretario Rodriguez.

Recurso

Restablecida la Sesión, el Sr. Presidente ordena que el oficio del Sr. Presidente de la Corte Suprema, el proceso remitido con este, y los antecedentes que sobre el mismo asunto hubiere en el archivo pase al estudio de una Comisión Especial formada por los Srs. Presidentes de las cuatro comisiones de

75

Regulación y Justicia. Srs. Drs. Víctor M. Penasuenora
que la presidia, Camilo O. Audiado, Alejandro
Ponce Elizalde y Alfonso Mojero para que se forme a
cegar del trámite que debe darse al asunto.

Por no haber de que tratar termina
la presente.

El Presidente,

H. Villagómez

El Secretario
Francisco Pérez Zorza